

pesetas, en los de más de veinte mil; de quince mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de cincuenta mil pesetas, en los de más de cien mil.

Dos.—Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta cincuenta mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta cien mil pesetas. Los jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta cien mil pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de quinientas mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta un millón de pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y cinco del Fuero de los Españoles, los artículos trece y catorce de este Decreto-ley tendrán vigencia durante dos años.

Tercera.—Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña, a veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO. El Presidente del Gobierno, *Carlos Arias Navarro*.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2.940/1975, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDE INDULTO GENERAL CON MOTIVO DE LA PROCLAMACION DE SU MAJESTAD DON JUAN CARLOS DE BORBON COMO REY DE ESPAÑA

(“B. O. del E.” núm. 284, de 26 de noviembre de 1975, pág. 24666.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Deseo comenzar mi reinado haciendo uso de la prerrogativa de Gracia que me confiere el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado.

Enaltecer la Justicia —que es el fundamento del Orden y la Libertad— con el ejercicio de la Clemencia, ha sido una constante en la línea de nuestras mejores tradiciones históricas y religiosas. La instauración en Mi persona de la Monarquía Española ha de significar una reafirmación de los propósitos de convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles.

La promulgación de este indulto general constituye asimismo un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco (q. e. G. e), artífice del progresivo desarrollo en la Paz de que ha disfrutado España en las últimas cuatro décadas, durante las cuales otorgó once indultos generales e innumerables indultos particulares.

Deseo y espero que los españoles a quienes hago beneficiarios de esta decisión real se incorporen, con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetivo de la Monarquía: el bien irrenunciable de la Paz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias y de privación del permiso de conducción impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, por hechos cometidos con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con la extensión y alcance que a continuación se señala:

a) De la totalidad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción hasta tres años y de las pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía.

b) De la mitad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción superiores a tres años, que no excedan de seis.

c) De la cuarta parte de las superiores a seis años, que no excedan de doce.

d) De la quinta parte de las superiores a doce años, que no excedan de veinte.

e) De la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.

Artículo segundo.—Uno. En todo caso, la reducción mínima de la condena no será inferior a tres años.

Dos. Las penas accesorias se indultarán en igual medida que la principal, salvo las de inhabilitación, comisos y las previstas en el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas del indulto a que se refieren los artículos anteriores las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista y por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo.

Artículo cuarto.—Quedan exceptuados del indulto a que se refiere el artículo primero del presente Decreto los delitos monetarios comprendidos en los artículos doscientos ochenta y tres a doscientos noventa del Código Penal

y en la Ley de Delitos Monetarios de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por delitos en los que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a) del artículo primero, se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos, el Tribunal, previo dictamen del Ministerio Fiscal y conformidad del procesado, sin más trámites dictará el auto de sobreseimiento prevenido en el número tercero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso, será exigible mediante el procedimiento de tal clase que corresponda.

Artículo sexto.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo primero, a los condenados a penas privativas de libertad (salvo los que lo sean por conmutación de la pena capital por hechos realizados con antelación al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cuando cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiere impuesto.

Artículo séptimo.—Las penas de muerte impuestas o cuya imposición proceda por delitos cometidos con anterioridad al día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco se conmutarán o, en su caso, serán sustituidas por la inferior en grado en el máximo de su extensión, con las accesorias legales correspondientes y sin que puedan ser de aplicación los indultos generales que se dicten en lo sucesivo ni los beneficios de redención de penas por el trabajo.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *Antonio Carro Martínez*.